

Nº ~~310~~ / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **Quince (15)** días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, reunidos los jueces y las juezas del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, doctores ALBERTO MARIO MODI, JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS, HUGO MIGUEL FONTEINA, FABIANA ANDREA BARDIANI y MARÍA EUGENIA SÁEZ tomaron conocimiento para su resolución del Expte. Nº 12570/22-1-A caratulado: "RIERA, MERCEDES NOEMÍ S/ ACCIÓN DE AMPARO", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad incoados a fs. 146/166 y vta., por el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y a fs. 175/186 por la Provincia del Chaco, contra la sentencia 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, planteándose las siguientes

**CUESTIONES**

- I. ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad deducidos en autos?
- II. En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

**I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ ALBERTO MARIO MODI, Y LAS SEÑORAS JUEZAS FABIANA ANDREA BARDIANI Y MARÍA EUGENIA SÁEZ, DIJERON:**

**1) Relato de la causa:** A fs. 173 y 195 y vta. por resoluciones 443/22 y 461/22 se declaran admisibles los remedios deducidos, los que son concedidos a fs. 238 y se elevan las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, donde se radica (fs. 243) e integra (fs. 250 y vta.).

**2) Reaundos de admisibilidad:** En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la viabilidad formal de los recursos en trato, constatamos que han sido interpuestos en término, por partes legitimadas para recurrir y contra sentencia definitiva.

**3) El caso:** La Dra. Mercedes Noemí Riera solicitó se declare la nulidad - inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 2081-B (antes Ley Nº 7156). Además, peticionó la nulidad absoluta e insanable de todos los actos administrativos dictados por el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, es decir; las Resoluciones Nº 747/21 y 755/21.

Expone que habiendo cumplido los setenta años de edad, en pleno ejercicio del cargo, instancia y grado hizo saber que optaba por la permanencia en él para que se realicen los trámites correspondientes a su nuevo nombramiento, conforme lo previsto por el art. 154 de la Constitución Provincial.

Dice que como consecuencia, el Consejo de la Magistratura le notifica la Resolución N° 747/21 por la cual se instrumenta el concurso abierto de antecedentes y oposición de su cargo. Expone que cuestionó la decisión pero fue rechazada por Resolución N° 755/21.

Afirma que se violentó gravemente con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta la garantía constitucional de inamovilidad que comprende la sede y el grado. Considera que la convocatoria a un concurso abierto y público se sustenta en una norma nula e inconstitucional, en cuanto impone un procedimiento no previsto, como materia susceptible de reglamentarse.

Alega que en la normativa local no está regulado ningún concurso respecto del nuevo nombramiento y que es el órgano designante -Superior Tribunal de Justicia- quien continúa teniendo la potestad intransferible de realizarlo.

Endilga nulidad absoluta a las Resoluciones N° 747/21 y 755/21, por falta de causa y motivación en las mismas. Especifica que la primera de ellas se basa en un presupuesto inexistente, en tanto no existe vacancia, vicio que afirma, se ha trasladado a la segunda.

**4) La sentencia:** Las integrantes de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, se expiden en el sentido de *"I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por la señora MERCEDES NOEMI RIERA, declarando la inconventionalidad del art. 4° de la ley N° 2081-B y de las resoluciones N° 747 del 30/11/2021 y N° 755 del 21/12/2021, ambas éstas últimas, del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco, decretando la inaplicabilidad de dicho artículo y resoluciones, al presente caso por su ilegalidad manifiesta (arts. 19, C.P. 1957/1994 -Amparo-, art. 43 C.N., arts. 20 y 18 C.N., ART. 20 C.P., art. 28 C.N. y art. 14 - 119 C.P.)"*.

Contra dicha decisión, las demandadas interponen recursos extraordinarios de inconstitucionalidad.

**5) Agravios extraordinarios:** Se tratarán en forma conjunta atento la similitud existente entre ambas presentaciones.

Los recurrentes, solicitan se declare la nulidad de la sentencia 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, por considerarla arbitraria y lesiva de las garantías propias del debido proceso, igualdad ante la ley, la defensa en juicio, el derecho de propiedad de sus partes, (arts. 18, 28, 31, 33, 14 bis y 17 Constitución Nacional y arts. 8, 14, 20, 28, 29 y 40 de la Carta Magna Provincial), y lo expresamente dispuesto por el art. 24 inciso d) de la Ley N° 2021-B.

En particular, expresan que la sentencia es arbitraria porque: a) se omiten considerar extremos señalados que resultarían fundamentales a la resolución del caso, relativos a la habilitación de la instancia; y b) en base a una motivación defectuosa, se efectúa una interpretación irrazonable que se aparta de la normativa aplicable, ignorando las funciones del Consejo de la Magistratura, instrumentadas por la Ley N° 2081-B en armonía con lo dispuesto por los arts. 154, 158 y 167 de la Constitución Provincial.

**6) La solución propiciada:** Al entrar al análisis del recurso en trato, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que *“El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado”* (CSJN Fallos 298:360) y que la misma *“no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos* (CSJN Fallos 322:1690).

Luego de la reseña efectuada, primeramente debemos tratar el agravio que las demandadas consideran el núcleo de la cuestión a decidir, porque entienden que la existencia de cosa juzgada formal obsta la habilitación de la instancia.

Sustentan la arbitrariedad del fallo precisamente en la total falta de consideración de la excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos en que oportunamente fuera propuesta. Enfatizan en la omisión de tratar la cosa juzgada formal que produjo la sentencia que desestimó la vía del amparo y la cual se halla -dicen- firme y consentida.

Al respecto sostiene Sagüés: "... la teoría de las sentencias arbitrarias se crea para los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, a causa de los cuales la sentencia pronunciada queda descalificada como acto judicial" (cf. "Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, edición 1992, Tomo 2, p. 57).

En ese sentido, "... este Superior Tribunal de la Provincia del Chaco ha puntualizado que resulta pasible de la tacha de arbitrariedad la sentencia que omite la consideración de argumentos decisivos para la solución del diferendo, y tal omisión lesiona el derecho de defensa del recurrente, amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que debe ser descalificado (conf. Sent. N° 06/92). Por su parte, como lo tiene establecido el más Alto Cuerpo de la Nación, los jueces por razón de su carácter de tales, y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, tienen la obligación de pronunciarse sobre puntos propuestos por las partes, en cuanto sean conducentes para decidir el pleito, como así, que la omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio, priva de fundamento a la sentencia, que se hace así pasible de recurso extraordinario" (Fallos 228:279, cit. por Genaro y Alejandro Carrio, ob. y t. cit., págs. 69 y 65; Cf. Sent. N° 86/20, Expte. N° 271/16-3-C, Sala Primera Civil, Comercial y Laboral).

Bajo estos parámetros analizaremos las quejas, comenzando por los escritos de fs. 34/48 y 68/74 y vta., donde se introduce la materia que -denuncian- no fue objeto de tratamiento en la sentencia recurrida. En los mismos con base en lo dispuesto por el art. 346 (inc. 6°) de la Ley 2559-M, se planteó la excepción de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada formal invocando que "esta misma acción de amparo ha sido presentada y rechazada desde el punto de vista formal mediante Resolutorio Judicial firme y consentido recaído en autos "RIERA, MERCEDES NOEMÍ C/ CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE

ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PODER LEGISLATIVO DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 1780/22 del registro del Juzgado Civil y Comercial Nro. 6" (fs. 34 vta.), y en forma similar sucede en la presentación de fs. 68/74, a la cual por razones de brevedad remitimos. De aquí se extrae que las partes han cuestionado la imposibilidad formal de dar curso al amparo presentado.

A efectos de dilucidar si efectivamente existió la omisión endilgada, acudimos al contenido de la sentencia N° 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en esta parcela.

En sus considerandos, se fijó con precisión, que la defensa opuesta por las demandadas era la de una "excepción de cosa juzgada formal", en los términos expuestos en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, al momento de resolver, se dijo "*consideramos que la sentencia recaída en la acción de amparo N° 1780/22 no posee efectos de cosa juzgada material en el caso, habida cuenta que la ponderación del sentenciante se centro en la inexistencia de uno de los presupuestos que habilita la procedencia de la acción intentada, por cuanto no logran configurarse para el caso traído a debate, todo ello bajo el prisma del principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.); concretamente, la inexistencia otra vía judicial más idónea*" (fs. 116 vta., primer párrafo), para luego invocando el principio de "tutela judicial efectiva" proceder a desestimar la excepción.

Precisamente lo expuesto en las líneas transcriptas es lo que lleva a sostener a los recurrentes que la "*resolución implica, lisa y llanamente, el análisis de una cuestión no planteada, dejando sin verificar la procedencia de lo que fuera efectivamente presentado como defensa por esta parte*" (fs. 154), es decir la excepción de cosa juzgada formal.

Ello, evidencia con total nitidez que le asiste razón a los recurrentes, en tanto la CSJN ha resuelto "... *que carecen de fundamentación suficiente las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que ella afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa*" (Fallos 267:354), estableciendo en reiteradas oportunidades que son arbitrarias las sentencias que omiten el examen y

resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa. (Fallos 312:1150; 317:1583; 327:5668; 342:65; 344:2293, entre otros).

En consecuencia, siendo que el argumento central planteado en la excepción de cosa juzgada formal ha quedado sin respuesta, debe descalificarse la sentencia N° 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las demandadas, y por ende, declarar la nulidad de la misma.

**7) La jurisdicción positiva:** En atención a la forma en que se resuelve el remedio intentado, entendemos que procede ejercer jurisdicción positiva y expedirnos sobre la cuestión debatida, de conformidad con lo previsto por el art. 29 de la ley 2021-B, en pos de la naturaleza que exhibe el proceso y la celeridad que así lo amerita. Más cuando no se advierte lesión a los derechos de defensa y debido proceso, en tanto el caso en estudio y las posiciones de las partes han sido objeto de suficiente debate en las anteriores instancias transitadas. Y en el entendimiento de que la pronta finalización del proceso redundará en beneficio de los derechos de ambas partes.

**8) La solución propiciada:** Sentado lo anterior, corresponde avocarnos a tratar la excepción de cosa juzgada formal interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chaco a fs. 34/48 y por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco a fs. 68/74 y vta..

Los recurrentes argumentan la presencia de cosa juzgada en sentido formal, dado que la sentencia dictada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación el 17/03/22, se encuentra firme y consentida, lo que determina la inviabilidad del amparo como vía apta para la tutela de los derechos sindicados por la actora.

Entonces, a los fines de determinar en qué consiste la diferencia entre cosa juzgada formal y material, debemos traer a colación jurisprudencia de este Superior Tribunal, donde se dijo que: *"Una sentencia adquiere la autoridad de cosa*

*juzgada formal cuando no admite ningún recurso dentro del proceso en que se ha dictado, pero puede discutirse nuevamente el mismo tema en un proceso posterior. En cambio, una sentencia alcanza la autoridad de cosa juzgada material cuando no es susceptible de ningún recurso dentro del mismo proceso en que se ha dictado y tampoco puede discutirse la misma cuestión en un proceso posterior..." (Sentencia N° 144/22 de la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral de este Superior Tribunal, dictada en Expte. N° 11182/15-1-C).*

Partiendo de esa distinción examinaremos si efectivamente existe cosa juzgada formal, tal como se ha denunciado en autos. Su importancia radica en que "... si la sentencia rechaza el amparo porque la pretensión es inadmisibles por faltar algunos requisitos extrínsecos -por existir otra vía en este caso-, no pasa en autoridad de cosa juzgada material, aunque sí formal..." y la jurisdicción no debe tolerar "...que, sobretexto de una tutela amplia de la libertad, se postule la renovación indefinida de la misma pretensión ante distintos tribunales, como si una vez resuelta la causa por un juez, los otros pudieran volver sobre el mismo caso como si nada hubiera ocurrido." (Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo. Bidart Campos pág. 418).

Para ello, acudimos a lo actuado en el Expte. N° 1780/22 "Riera, Mercedes Noemí C/ Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco; Poder Legislativo del Chaco S/ Acción de Amparo", del registro del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de esta ciudad.

Del objeto expuesto en el escrito postulatorio se extrae que lo requerido fue "la Nulidad - Inconstitucionalidad -parcial- de la Ley N°:2081-B (antes Ley N°:7.156) con relación a su art. 4º" y de la "Resolución N°:747" y "Resolución N°:755", ambas del 2021; se inicia el 15/03/22 y el día 17/03/22 se dicta Resolución. En su decisión el Juez expone "...me siento convencido que en el caso concreto la vía del amparo no es la idónea." (ver fs. 14, 3er. párr.), en consecuencia, procede a reconducir la acción (fs. 14 vta. último párrafo).

Acto seguido, el 25/03/22 la amparista desiste de la acción lo que provocó el comienzo de los trámites atinentes al mismo (vista ATP, Caja Forense). El 20/05/22 considerando que no se había trabado la litis se la tiene por

desistida y se ordena el archivo (primer párrafo fs. 27 y vta. del expediente mencionado).

Precisamente, esta parcela del procedimiento es importante respecto al tema en análisis. Decimos esto porque el día siguiente hábil (28/03/22) luego de desistir, se presenta en la Cámara en lo Contencioso Administrativo e introduce un nuevo amparo a través de un escrito literalmente idéntico (palabra por palabra) al ingresado en el Juzgado Civil y Comercial N° 6.

En su defensa la amparista alega que *"El desistimiento del proceso ... no obsta a que nuevamente pueda demandarse con éxito....Cuando se habla de desistimiento del proceso significa abandono..."* (fs. 206).

Obviamente el sistema dispositivo otorga a las partes la posibilidad de desistir del proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho invocado como fundamento de aquélla. Esta clase de desistimiento solo comporta, pues, el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión), pero no afecta al derecho material que pudiese corresponder al actor.

Es cierto que no impide el planteamiento de la misma pretensión en otro proceso ulterior pero este derecho, como los demás, no es absoluto. Precisamente, aquí la vía del amparo no es la idónea para reeditar la cuestión debido a que el juez que intervino con anterioridad ya se había expedido sobre su improcedencia.

El desistimiento de la actora devino con posterioridad a la sentencia dictada en el Expte. N° 1780/22 en fecha 17/03/22; en el marco del sistema dispositivo la interesada pudo recurrirla, pero optó por desistir del proceso y, en consecuencia, de los sucesivos recursos.

Frente a esta posición asumida por la actora, es necesario recordar los efectos del desistimiento: *"En cualquier caso, no podrán borrar la existencia y los efectos de la decisión dictada a su propia instancia, más allá de la posibilidad de ejercer o no, o aún de renunciar expresa o tácitamente el derecho que de allí dimanare"*. Esto es así, porque *"Los sistemas preclusivo y dispositivo organizan un iter en el que no es posible cualquier movimiento de avance y retroceso. Luego de*

*la sentencia de primera instancia las partes pueden desistir de los recursos (o, lo que es lo mismo, de la segunda o ulterior instancia) pero ello sólo dejará subsistente la sentencia de primera instancia ya dictada" (cfr. Grillo Ciocchini, Pablo A. y Morello, Augusto M.; Oportunidad para desistir del proceso. El interés individual y el interés público; artículo publicado en El Derecho – Diario, Tomo 210; Cita Digital: ED-DCCLXVI-475).*

En un caso similar, se ha dicho que *"De aceptarse la tesis de la actora se pondría en riesgo el sistema judicial desde que, frente a una desestimación del amparo por alguna de las causales de inadmisibilidad del art. 2, quedaría abierta la posibilidad de seguir intentando el planteamiento del remedio excepcional ante distintas sedes judiciales, lo que comportaría atentar contra las más elementales pautas de seguridad jurídica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IC. Nac. Cont. Adm. Fed. sala 1; Fecha: 02/11/1999; Asociación Civil Movimiento Cristiano y Misionero v. Estado Nacional; Publicado en: JA 2000-III-37).*

Del mencionado fallo, por la trascendencia que confiere al tema es importante consignar lo siguiente *"... en estas condiciones, procede señalar que si bien es cierto que en esta instancia no se han articulado defensas relativas a la excepción de cosa juzgada ... no lo es menos que dicho instituto, al constituir un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional, alcanzando tanto a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso, y expresamente decididas por los jueces, como a aquellas que pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron (conf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. V, 1990, Ed. Abeledo-Perrot, ps. 514/515)".*

Siguiendo con el análisis, el tema que hoy nos convoca ha sido tratado tanto en doctrina como en fallos judiciales. El jurista Adolfo Rivas explica que cuando un amparo se desestima en forma liminar por la inexistencia de algunos de los requisitos formales exigidos por ley, se da lo que se conoce como juicio de improcedencia sustancial liminar. Puede suceder en ese caso, que al momento de realizar un juicio de admisibilidad, el juzgador llegue a la conclusión de que conforme lo establecido en la ley de Amparo, existan otras vías aptas para la solución

del litigio, más adecuadas para abordar la cuestión. Precisamente esa es la conclusión a la que arribó el Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 6.

De manera tal que, el adoptar dicho temperamento por resultar visiblemente la improponibilidad de la vía, no significó negar a la afectada la posibilidad de ocurrir a otra que considere más apropiada para la defensa de sus derechos. Por lo tanto, tal como lo señala Rivas, "... pensamos que la pretensión queda sin juzgamiento, ... pero la juzgada real recae sobre el uso del camino amparístico, el que no podrá podrá repetir." (Cfr. autor citado; "El Amparo"; tercera edición; La Rocca; Ciudad de Buenos Aires; 2003; página 610).

Esa circunstancia, hace palmaria la inadmisibilidad del amparo propuesto posteriormente en la Cámara en lo Contencioso Administrativo, ya que como afirma Bidart Campos "... si la sentencia rechaza el amparo porque la pretensión es inadmisibile por faltar algunos requisitos extrínsecos, no pasa en autoridad de cosa juzgada material, aunque sí formal." (Cfr. Bidart Campos, G. J.; "Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Ciudad de Buenos Aires, 1965, Pág. 417 y 418).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente en la postura de que la demanda de amparo "no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes" (Fallos 249:670), ni "constituye un remedio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales" (Fallos 317:1128).

En este sentido también se ha pronunciado este Superior Tribunal de Justicia -con distinta integración- al decir; "nos hemos expedido en reiteradas oportunidades conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la acción de amparo no constituye un medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (Fallos 317:1128; cfr. Res. 5/09, 545/12, 298/16, 222/18, entre otros). Aceptar la procedencia de esta vía importaría habilitar al amparista a introducir idénticos reclamos hasta encontrar una respuesta que le satisfaga en un manifiesto abuso de las pautas constitucional y legalmente establecidas al efecto" (Resolución N° 409/19, Expte. N° 63/19 del registro de esta secretaría N° 3).

En la causa "Bosch, Mario Federico y Alcides Rolando Nuñez S/ Acción de Amparo", Expte. N° 63.752/07; se hizo especial hincapié en el "*...deber del Juez, que no se puede ignorar, de examinar in limine el contenido de la demanda, pues si el objeto o la causa en que se sustenta la acción o pretensión se exhiben constitutivamente inhábiles para hacerse audibles, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo, que habría nacido frustrado "ab origine"...*". Al analizar la existencia de otro amparo presentado con anterioridad -idéntica situación a la que se configura en autos-, indicó "*...se extrae que la identidad de los sujetos, objeto y causa (triple identidad) son absolutamente coincidentes y en dicha causa ha sido dictada sentencia, con anterioridad al desistimiento formulado a fs. 26, e incluso, también con anterioridad a la presentación de este proceso constitucional*".

En mérito a esas consideraciones se determinó "*...la inviabilidad de la pretensión deducida...*" y que "*...el amparo no puede reeditarse...*" (Cf. Res. N° 114/07, del registro de esta Secretaría)

Resulta evidente entonces, que es imposible sostener una solución de continuidad que desconozca la existencia de cosa juzgada en sentido formal, constatando la veracidad de las excepciones formuladas por las recurrentes con el expediente mencionado -que tenemos a la vista-.

Tal circunstancia, invalida la facultad alegada por la actora para promover otra acción de amparo con idénticos fundamentos, toda vez que es esa misma parte a través de su propio obrar quién consintió el decisorio del señor Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación, cercenando así la posibilidad de recurrir dicho pronunciamiento.

Todo lo expuesto, implica sin lugar a dudas, que frente al estado de firmeza que reviste la sentencia dictada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación el 17/03/22, la nueva vía del amparo queda vedada para la actora.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada de carácter formal interpuesta por las recurrentes a fs. 34/48 y 68/74 y vta., por considerar que lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial N° 6 en la acción de

amparo allí presentada efectivamente imposibilita reeditar el tema por esta vía.

Corolario de lo expuesto, se desestima formalmente la presente acción de amparo.

9) Sin perjuicio de la solución a la que se arriba, creemos conveniente, hacer algunas consideraciones en orden a la trascendencia institucional del tema, y sin que ello implique emitir juicio de valoración sobre el fondo de la cuestión.

Las impugnaciones de las que fuera objeto la ley 2081-B, se producen como consecuencia de que en la reglamentación del art. 154 de la Constitución Provincial se excede el propio contenido de la norma constitucional, al incorporar la exigencia de un nuevo concurso abierto de oposición y antecedentes al magistrado/a que opte por mantenerse en el cargo como requisito del nuevo nombramiento dispuesto por la manda constitucional. Dicha exigencia aparece visiblemente impracticable en ausencia de cargo vacante, y que además ya fuera satisfecha por el/la interesado/a para asumir como juez/a.

Viene al caso recordar que al discutirse en el seno de la Cámara de Diputados la sanción de la Ley 7156 hoy 2081-B el diputado Martínez anticipó "*...que es muy difícil no ver que esta norma no sea llevada a los estrados judiciales; es muy difícil...*".

Ello nos persuade de la necesidad de una urgente y forzosa reformulación de una ley reglamentaria que compatibilice con la razonable finalidad del nuevo nombramiento: comprobar la subsistencia de la idoneidad psico-física del optante para continuar en sus funciones, al llegar a los 70 años.

Valgan esta reflexiones como aporte constructivo, para superar la insalvable dificultad que conlleva la ley reglamentaria actual, y en pro del cumplimiento del art. 154 de la Constitución Provincial. **ASÍ VOTAMOS**  
**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SRES. JUECES JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS Y HUGO MIGUEL FONTEINA, en disidencia, DIJERON:**

1) Los magistrados/as del primer voto efectúan una precisa relación de causa que se ajusta a las constancias de autos, por lo que en honor a la

brevedad damos por reproducida la misma. No obstante ello, nos apartamos respetuosamente de la solución propuesta, formulando formal disidencia por las razones que seguidamente pasamos a exponer.

**2) La solución propiciada.** Sintetizada la postura de las impugnantes, advertimos que la cuestión litigiosa se circunscribe a examinar si la sentencia que desestima las excepciones de incompetencia y cosa juzgada opuestas y hace lugar a la acción de amparo deducida por la Sra. Mercedes Noemí Riera, declarando la inconvencionalidad e inaplicabilidad del art. 4º de la ley N.º 2081-B y de las resoluciones Nros. 747 de fecha 30/11/2021 y 755 de fecha 21/12/2021 del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento es arbitraria o no.

**3) Abogados al tratamiento de las quejas relativas a las excepciones,** observamos que el tema que se plantea, por su carácter procesal, es de aquéllos que resultan ajenos -en principio- a esta vía excepcional, toda vez que deben ser juzgadas por la instancia ordinaria ejerciendo facultades que les son privativas e impiden su revisión (Fallos 264:301; 301:909, 303:219, entre otros); salvo que se configure un vicio de gravedad tal que torne aplicable la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 293:226), lo que no se comprueba en la especie.

Como es sabido, acorde a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263), sino que es la que padece de omisiones o desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial (Fallos 295:618; 302:1564; 310:676, entre otros).

En esa línea de pensamiento y en coincidencia con lo dictaminado por el Señor Procurador General Subrogante Dr. Jorge Gustavo Dahlgren, corresponde rechazar las críticas esbozadas contra este aspecto del decisorio.

**4) Adviértase** que las magistradas decidieron desestimar la excepción de incompetencia con basamento en: a) que la accionante optó por interponer el amparo ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, b) que el Tribunal es competente para entender en la acción de amparo en orden a lo dispuesto en el art. 3º de la ley N.º 877-B que prevé que será competente cualquier juez letrado sin distinción de fuero o instancia del lugar en que

el acto tenga, deba o pueda tener efecto y conforme lo decidido por este Alto Cuerpo en sentencia N.º 193/13 que convalida lo dispuesto en la normativa y c) lo sostenido en sentencia N.º 284/13 en cuanto destacó que a través del control de constitucionalidad difuso, todos y cada uno de los jueces que integran la magistratura se encuentran facultados para pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad articulados en las causas sometidas a su consideración.

Respecto a la defensa de la cosa juzgada, estimaron que la sentencia recaída en el Expte. N.º 1780/22 caratulado: "Riera, Mercedes Noemí c/ Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco, Poder Legislativo del Chaco s/ acción de amparo" del registro del Juzgado Civil y Comercial N.º 6 de esta ciudad no hizo cosa juzgada en el caso, debido a que el magistrado allí actuante no se pronunció sobre el fondo del asunto. Afirmaron, que corresponde atender a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso de amparo en cada caso y ponderaron que el principio de tutela judicial efectiva no solo comprende los derechos de acceder a la jurisdicción, al debido proceso o defensa en juicio y a una sentencia justa, sino también a obtener una respuesta concreta acerca del derecho invocado, para dar así plena satisfacción de las pretensiones deducidas, conforme al ordenamiento jurídico en un plazo razonable.

5) La reseña efectuada denota que las sentenciantes realizaron un examen razonado y posible sobre la cuestión, priorizaron la tutela judicial efectiva por sobre aspectos formales; garantizando de ese modo a la amparista la satisfacción sobre la pretensión de fondo.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Dra. Iride Isabel María Grillo sostuvo que comprende en un primer término el acceso a la jurisdicción y que una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (Conf. [www.sajj.jus.gov.ar](http://www.sajj.jus.gov.ar), 2004, Id SAJ: DACF040088); lo que "mutatis mutandis" resulta aplicable al caso.

Mientras que las quejas de las recurrentes revelan su

disconformidad con lo fallado, arguyendo un punto de vista opuesto y ritualista que no convencen acerca de la existencia de causales de arbitrariedad, que habiliten la apertura de esta instancia extraordinaria de excepción.

6) Por todo lo expuesto, y considerando que *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considera tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional"* (Fallos 297:173; 300:390; 521, 982; 302:142; 236, 562); corresponde desestimar las protestas efectuadas por ambas recurrentes.

7) Distinta solución merecen los agravios vinculados a la procedencia de la acción de amparo. Ello así, toda vez que se ha arribado a una decisión basada en afirmaciones dogmáticas y propone una exégesis irrazonable de la norma aplicable que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fallos 310:799; 312:1039, entre otros).

8) En efecto, como se puede apreciar de la lectura del pronunciamiento atacado, la Sra. Jueza del primer voto, Dra. Gloria Cristina Silva para hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Dra. Mercedes Noemí Riera y declarar la inconveniencia e inaplicabilidad del art. 4° de la ley N.º 2081-B y de las resoluciones del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco Nros. 747 de fecha 30/11/2021 y 755 de fecha 21/12/2021, sostuvo: a) que el procedimiento de los nombramientos judiciales constituye la designación original a los fines de la organización del servicio, con la intervención del propio Poder Judicial a través del Superior Tribunal de Justicia y del órgano Consejo de la Magistratura de donde proviene la propuesta; b) que el nuevo nombramiento es con fines de permanencia e importa una designación distinta de la original por ende no resulta necesaria la realización del concurso público de antecedentes que dispone el art. 4° de la ley N.º 2081-B ni se encuentra configurado el supuesto de admisibilidad para la puesta en marcha del sistema de selección para la designación de jueces -vacancia- dado que la accionante se encuentra en posesión efectiva del cargo; c) que la norma al imponer un procedimiento que ya fue cumplido y permanece intacto en relación a la accionante resulta insostenible e inconsistente

con una grave afectación al principio de defensa y la garantía del juez natural; d) que el nuevo nombramiento es un procedimiento solo para una clase de sujetos caracterizados por la cuestión etárea y por tanto es inválido emprender un concurso que pueda incluir sujetos ajenos a esa clase comprendida, e invocando el principio de igualdad, aclaró que el Estado no puede tener en su ordenamiento regulaciones discriminatorias y e) que tanto el género como la cuestión etaria de la accionante constituyen categorías sospechosas.

A partir de este razonamiento, y rememorando la diferencia entre los nombramientos originales -de organización y los de permanencia- estimó que el tratamiento igualitario de los procedimientos que pretende implementar el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento afecta la garantía del juez constitucional porque se trata de situaciones diferentes y que en el caso se vulnera la garantía de igualdad respecto del trato dispensado a la accionante que no es solo de orden constitucional sino que también convencional.

La Sra. Jueza del tercer voto que conformó la mayoría, Dra. Dolly Roxana de los Ángeles Fernández, adhirió en su totalidad a lo expresado por la magistrada del primer voto.

9) Repárese que las magistradas, aun cuando hicieron un repaso de la normativa constitucional y supranacional que estimaron aplicable, invocando la edad y el género de la accionante como categorías sospechosas -cuando ello no forma parte de la reglamentación tildada de inconstitucional- han efectuado una exégesis desnaturalizadora, inadecuada, que las llevó a decidir por la repugnancia del precepto (art. 4º) lo que no resulta aceptable, de conformidad con lo reiteradamente propiciado por el Máximo Tribunal Nacional en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad -en el caso inconvencionalidad- de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como de última ratio del orden jurídico (Fallos 339:1277).

Dicho Tribunal también tiene dicho: "*La declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo*

*requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio, a la que cabe acudir en primer lugar"* (Fallos 342:685).

Y precisamente, por la circunstancia de que existe una interpretación que se conforma a la Carta Magna, distinta a la que realizaron las sentenciantes, que con sensible laxitud dejaron de lado la manda constitucional y dispusieron la total inaplicabilidad de la reglamentación para el nuevo nombramiento que pretende la amparista; consideramos que éstas arribaron a una resolución que surge disvaliosa para el caso y para la administración de justicia, lo que amerita la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

10) En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de inconstitucionalidad impetrados por las demandadas y en consecuencia declarar la nulidad del decisorio atacado.

11) **La jurisdicción positiva.** En atención a la forma en que se resuelve, procede dictar sentencia y ejercer jurisdicción positiva (art. 29, ley 2021 - B) dado que no se encuentra comprometido el derecho de defensa de las partes a tenor de las pretensiones y defensas deducidas, toda vez que el vicio atribuido al pronunciamiento cuestionado, obedece a que no constituye una derivación razonada del derecho vigente. La trascendencia institucional que presenta el caso, impone además su pronta resolución.

12) Liminarmente, cabe señalar que a fin de establecer los alcances del segundo párrafo del art. 154 del CP para luego corroborar si la norma reglamentaria es compatible con sus disposiciones, se acudirá como regla de interpretación a la orgánica o sistemática.

Entendemos que resulta imprescindible una mirada integral de la cuestión, que trasciende el interés particular de la amparista para así llegar a una decisión que redunde en una mejor y eficiente administración de justicia.

13) En ese orden de ideas, la pretensión de la señora Riera de obtener un nuevo nombramiento por parte del Superior Tribunal de Justicia sin intervención del Consejo de la Magistratura y sin mediar concurso, además de lucir contradictoria con su propio accionar debido a que expresamente mediante nota de fecha 04/11/2021 dirigida al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Chaco manifestó que optaba por la permanencia en el cargo y solicitó se canalice el

pedido del nuevo nombramiento con el Consejo de la Magistratura, deviene inadmisibile.

Lo afirmado, porque la interpretación armónica de las disposiciones del art. 154 con la letra de los arts. 158 y 167 de la Constitución Provincial nos persuade de que el "nuevo nombramiento" debe ser a propuesta del Consejo de la Magistratura por ser el órgano encargado de proponer el nombramiento de los jueces y representantes del Ministerio Público.

No podemos soslayar que el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento es el órgano constitucional (extra poder) integrado por jueces, miembros de la legislatura, el Ministro de Justicia o funcionario de rango equivalente que designe el gobernador y dos abogados en el ejercicio de la profesión al que se le ha atribuido la delicada misión de proponer el nombramiento de los jueces y representantes del Ministerio Público, precedido del respectivo concurso (art. 167 inc. 1° CP). Método de selección, que a nuestro modo de ver constituye el procedimiento necesario para asegurar la objetividad y transparencia en la designación de los jueces y funcionarios. Tiene como finalidad comprobar la idoneidad de los postulantes para ocupar tales cargos, o como en el caso de la accionante, para comprobar que subsiste su idoneidad para permanecer en el cargo.

El nuevo nombramiento que establece el art. 154 de la Constitución Provincial, insistimos, debe ser con intervención del Consejo de la Magistratura y a través del necesario concurso que establece la normativa reglamentaria, sin perjuicio de lo postulado más adelante sobre su modalidad.

14) Continuando con el examen del asunto que nos convoca es imprescindible destacar, que no está en juego la cuestión etaria objetivamente plasmada en el art. 154 de la Constitución Provincial. La crisis se cimenta sobre la reglamentación establecida en el art. 4° de la ley N.º 2081-B, en cuanto dispone que los magistrados y representantes del Ministerio Público para permanecer en el cargo deberán, previo concurso abierto de antecedentes y oposición, requerir un nuevo nombramiento.

A partir de ello y en orden a lo postulado en los puntos precedentes, se debe resaltar que la circunstancia particular del caso, como lo es que la magistrada se encuentra en el cargo debido a que fue designada por el Superior

Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura, conforme el mecanismo constitucional instaurado en el art. 158, requiere también una solución singular para el nuevo nombramiento que prevé la carta magna.

Es desde esa perspectiva donde corresponde hacer un examen de compatibilidad de la norma reglamentaria tildada de inconstitucional a través de un control de razonabilidad y cabe preguntarse, ¿es razonable que la magistrada que se encuentra ya designada y en ejercicio de su función conforme al dispositivo constitucional, para permanecer en el cargo y optar por un nuevo nombramiento, deba previamente someterse a un concurso abierto de antecedentes y oposición?

Para responder este interrogante, cabe señalar que el derecho de la magistrada de requerir un nuevo nombramiento para mantenerse en el cargo se encuentra sujeto a reglamentación. Esto es así porque los derechos se ejercen según las leyes que reglamentan su ejercicio, la que encuentra su límite en la razonabilidad. Nuestro Máximo Tribunal estableció que *"El principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes, supone, naturalmente, la de su razonabilidad..."* (Fallos 247:121).

Se ha dicho: *"El examen de razonabilidad es el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública en el que obviamente se encuentra comprendida la actividad legislativa"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Esso S.A.P.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda de inconstitucionalidad art. 35 ley 11.583", 5/04/2010).

Este test de razonabilidad implica que son constitucionales solamente las normas reglamentarias que sean razonables (Fallos 300:67), deviniendo inconstitucional la norma irrazonable. La doctrina distingue tres niveles de razonabilidad: normativo, técnico y axiológico. Ello significa que para aprobar el examen de razonabilidad, la norma tiene que subordinarse a la Constitución, adecuar sus preceptos a los objetivos que pretende alcanzar y dar soluciones equitativas, con un mínimo de justicia. En cuanto a la razonabilidad normativa pretende que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales; la razonabilidad técnica es la que impone una adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que planifica para lograrlos y la razonabilidad axiológica que apunta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca en las normas, de tal modo que las

notoriamente injustas resultan inconstitucionales. (Sagües, Nestor Pedro. Elementos de derecho Constitucional. Tomo 2, 3ª edición, Buenos Aires Ed. Astrea, pág. 881/882).

De la lectura de la ley N.º 2081-B -cuyo artículo 4º se tilda de inconstitucional- surge que tiene por finalidad reglamentar el segundo párrafo del art. 154 de la Constitución Provincial conforme a los requisitos y condiciones que deberán reunir los magistrados y representantes del Ministerio Público que se encuentren en condiciones de acceder a la jubilación (art. 1º).

En términos generales, estos requisitos y condiciones, emergen de la Carta Magna; por un lado el art. 157 establece como condición para el ejercicio de la magistratura reunir la condición de ciudadanía, título de abogado, tener veintisiete años de edad y cinco, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o magistratura. Asimismo, surge del art. 158 que serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura, cuyas funciones se le asigna en el art. 167, esto es proponer el nombramiento y traslado de los jueces y representantes del Ministerio Público de conformidad con el art. 158, los que deben estar precedidos de concursos públicos de antecedentes y oposición como método de selección. En referencia a los nombramientos judiciales, el art. 158 prevé que los miembros de la administración de justicia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del mismo Consejo.

Ya designados, cabe acudir al texto del art. 154 -inamovilidad, deberes, remoción, retribución-. Los magistrados y los representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica. El mismo precepto, establece que cuando se encuentran en condiciones de acceder a la jubilación, podrán optar por su permanencia en el cargo que desempeñan en ese momento, hasta haber cumplido los setenta años. Un nuevo nombramiento será necesario para mantener en el cargo a Magistrados y funcionarios, una vez que cumplan esa edad.

Estos preceptos, conjugados por el art. 69 del mismo cuerpo legal que establece que los habitantes de esta Provincia son admisibles en los

empleos públicos sin más requisito que la idoneidad, permite vislumbrar que el objetivo o finalidad que procura la ley N.º 2081-B es comprobar la permanencia de las citadas condiciones inherentes al cargo, como así también la excelencia ya alcanzada en oportunidad de su designación.

Desde esta perspectiva, la cuestionada ley al establecer como exigencia un concurso "abierto" para el nuevo nombramiento es irrazonable y vulnera derechos constitucionales de la accionante, en tanto el medio empleado por la reglamentación para alcanzar el fin legítimo antes mencionado aparece como inadecuado, frente a otra alternativa más idónea o adecuada, como lo es un concurso cerrado o revalida en el que intervenga el Consejo de la Magistratura acorde a las funciones asignadas constitucionalmente.

En otras palabras, si la finalidad de la norma es comprobar la persistencia de la idoneidad de la Sra. Mercedes Noemí Riera o del/a magistrado/a que se trate, aparece como desproporcionado e irrazonable la necesidad de un concurso abierto a otros/as postulantes.

La Corte Suprema Nacional puntualizó *"tan inequitativo es que la ley trate desigualitariamente a los iguales en iguales circunstancias, como que trate igualmente a quienes no son iguales -en el sentido de que su condición o situación es distinta..."* (La negrilla me pertenece. Cita extraída de ob. cit. Sagües Nestor Pedro. Elementos de derecho Constitucional. Tomo 2, pág. 536).

Como estándar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016 estableció que el principio de igualdad es uno de los principios rectores de todo el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos.

Es por ello que los términos del precepto en pugna importan una violación a dicha garantía constitucional, resguardada también por los tratados internacionales de derechos humanos; puesto que la diferente circunstancia en que se

encuentra la Dra. Riera amerita un trato diferenciado razonable, que se correlacione con la consagración constitucional de la garantía del juez natural, que tiene por objeto asegurar a los habitantes del país una justicia imparcial e independiente.

Esta delicada situación, que pone en juego la división de poderes, y otros derechos y garantías de resguardo constitucional, evidencia la necesidad de una solución al caso en función de un interés superior al que alega la amparista -que solamente pretende un nuevo nombramiento- en la búsqueda de un equilibrio conveniente o de racionalidad entre el diseño constitucional para la organización de la justicia y la reglamentación para el nuevo nombramiento con recaudos razonables que se ajusten a la finalidad de la norma.

En orden a lo expuesto, existen razones objetivas que justifican un trato diferenciado a la magistrada que pretende ejercer la opción de permanencia en el cargo a los setenta (70) años, sin que ello pueda reputarse arbitrario porque persigue una finalidad legítima y proporcionada. Todo lo cual autoriza a reputar la inconstitucionalidad parcial del art. 4° de la ley N.º 2081-B en cuanto estipula un concurso "abierto" de antecedentes y oposición.

Finalmente, procede aclarar que la solución a la que arribamos en modo alguno implica afectar la garantía funcional de inamovilidad de la magistratura, desde que el nuevo nombramiento entendido en tales términos significa en este punto evaluar si persisten las aptitudes para continuar ejerciendo tan delicada y noble función.

Al respecto, traigo a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Schiffirin" que si bien no refiere a una misma circunstancia como la que nos ocupa, porque allí se cuestionó el límite de edad, es ilustrativo el voto mayoritario sobre este aspecto, donde se dijo "*...la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley*" (del voto del Dr. Lorenzetti). "*Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice la garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la*

*independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto" (del voto del Dr. Rosatti. Conf. Fallos 340:257).*

**15) A lo que el Dr. Hugo Miguel Fonteina agrega:** Abona la solución arribada con mi colega, el hecho de que la Sra. Mercedes Noemí Riera juró en el cargo de Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en fecha 11/12/2007, cuando no se encontraba vigente la norma reglamentaria del art. 154 de la Constitución Provincial, ley 2081-B (antes ley 7156) que fue sancionada el 05.12.2012.

**16)** Consecuentemente con lo decidido, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada por la Sra. Mercedes Noemi Riera, declarando la inconstitucionalidad parcial del art. 4° de la ley N.º 2081-B en cuanto establece como condición para el nuevo nombramiento de la magistrada un concurso "abierto" de antecedentes y oposición; y por consiguiente declarar la nulidad de los actos administrativos emanados del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento que resultan consecuentes de la aplicación lisa y llana de la citada ley.

**17)** No podemos dejar de mencionar que la situación suscitada evidencia la necesidad de una reforma legislativa, ante lo cual, y en virtud de las facultades co legislativas del Superior Tribunal de Justicia procede elaborar una propuesta de modificación de la ley N.º 2081-B acorde a su finalidad, esto es comprobar la subsistencia de la idoneidad psico-física del peticionante para el nuevo nombramiento, una vez cumplidos los setenta (70) años de edad, en pro del cumplimiento del art. 154 de la Constitución Provincial.

Asimismo, el Dr. Hugo Miguel Fonteina considera que también debería constatarse si persisten las aptitudes y excelencia para continuar ejerciendo la función.

**18) Costas.** Por los trabajos realizados en el Tribunal de origen y en esta instancia extraordinaria, apreciando prudencialmente la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, y lo normado por el art. 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, se imponen a la accionante en un 70% y a la demandada en un 30%.

**19) Honorarios.** Los estipendios profesionales se estiman bajo la pauta dada por los arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 11 y 25 de la ley arancelaria aplicable. Respecto a la regulación de los honorarios, en mérito a la labor profesional realizada en cuanto a la calidad, eficacia y extensión de la misma, por aplicación del art. 25 (2 SMVM) en concordancia con los arts. 3º, 4º, 6º, 7º y 11 (25%) de la ley 288-C (anterior ley 2.011 -"t.o."-) y atendiendo al Salario Vital, Mínimo y Móvil establecido por Res. 15/22 del CNEPYSMVYM (\$ 61.953): a) Por los trabajos realizados en el tribunal de origen, en lo impuesto a la parte Actora se fijan a para LEANDRO NABIL ZAHRA en la suma de pesos OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$ 86.734) en el carácter de patrocinante, y pesos TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$34.756) en el carácter de apoderado; para NICOLÁS IVÁN UMANSKY en la suma de pesos TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$34.756) en el carácter de apoderado y para ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en la suma de pesos CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA (\$ 52.040) en el carácter de patrocinante; para GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos SESENTA MIL SETECIENTOS TRECE (\$ 60.713) en el carácter de patrocinante. Todo con más IVA e intereses si correspondiere. b) Por los trabajos realizados en instancia extraordinaria, en lo impuesto a la parte Actora se fijan para LEANDRO NABIL ZAHRA en la suma de pesos VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$21.684) en el carácter de patrocinante, y pesos OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 8.674) en el carácter de apoderado ; para NICOLÁS IVÁN UMANSKY en la suma de pesos OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 8.674) en el carácter de apoderado y para ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en la suma de pesos TRECE MIL ONCE (\$ 13.011) en el carácter de patrocinante; para GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$ 15.179) en el carácter de patrocinante. Todo con más IVA e intereses si correspondiere. c) Por los trabajos realizados en el tribunal de origen, en lo impuesto a la parte Demandada se fijan para GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos VEINTISEIS MIL VEINTE (\$ 26.020) en el carácter de patrocinante; no regulándose honorarios a los profesionales de la demandada dada su relación de dependencia (art. 3 Ley N° 457-C y art. 42, Ley 288-C). Todo con más IVA e

intereses si correspondiere. d) Por los trabajos realizados en instancia extraordinaria, en lo impuesto a la parte Demandada se fijan para GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos SEIS MIL QUINIENTOS CINCO (\$ 6.505) en el carácter de patrocinante; no regulándose honorarios a los profesionales de la demandada dada su relación de dependencia (art. 3 Ley N° 457-C y art. 42, Ley 288-C). Todo con más IVA e intereses si correspondiere. **ASÍ VOTAMOS**

**II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ ALBERTO MARIO MODI, Y LAS SEÑORAS JUEZAS FABIANA ANDREA BARDIANI Y MARÍA EUGENIA SÁEZ DJERON:**

Atento a la conclusión arribada por la mayoría:

1. Con arreglo al resultado de la primera cuestión y los argumentos vertidos corresponde **Hacer lugar** a los recursos de inconstitucionalidad incoados a fs. 146/166 y vta., por el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y a fs. 175/186 por la Provincia del Chaco, y en consecuencia nulificar la sentencia 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia obrante a fs. 105/141 y vta..

2. **Ejercer jurisdicción positiva**, y en conformidad a los fundamentos expuestos, hacer lugar a la excepción de cosa juzgada formal interpuesta por las recurrentes a fs. 34/48 y 68/74 y vta.. En su mérito, desestimar formalmente la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Noemí Riera a fs. 1/8.

3. **Costas y honorarios:** las mismas se imponen en ambas instancias a cargo de la parte actora perdidosa, dado el resultado arribado y lo preceptuado por el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco.

Los honorarios se regulan tomando como base dos veces el salario mínimo, vital y móvil establecido por Res. 15/22 del CNEPYSMVYM (\$ 61.953), y de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, 11° y 25° de la ley 288-C (anterior ley 2.011 -"t.o.-") de donde resultan los montos que se consignan en la parte dispositiva de la presente, en orden al mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, en concordancia con lo señalado el considerando 5) del voto mayoritario, respecto a las respectivas

expresiones de agravios de las recurrentes.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

**SENTENCIA N° 310**

RESISTENCIA, 15 de diciembre de 2022.

**Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA** por mayoría

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos a fs. 146/166 y vta., por el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y a fs. 175/186 por la Provincia del Chaco, y en consecuencia, **NULIFICAR** la sentencia N° 132/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta provincia que obra a fs. 105/141 y vta..

**II.- EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA** y en conformidad a los fundamentos expuestos, hacer lugar a la excepción de cosa juzgada formal interpuesta por las recurrentes a fs. 34/48 y 68/74 y vta.. En su mérito, desestimar formalmente la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Noemí Riera a fs. 1/8.

**III.- IMPONER** las costas de todas las instancias, a la parte actora vencida (art. 83 CPCC).

**IV.- REGULAR LOS HONORARIOS** de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: **a)** Por los trabajos realizados en la anterior instancia: para los doctores LEANDRO NABIL ZAHRA y ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en su carácter de patrocinantes en la suma de pesos SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 61.953) para cada uno de ellos. Como apoderado se establecen para LEANDRO NABIL ZAHRA y NICOLÁS IVÁN UMANSKY en la suma de pesos VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 24.782) a cada uno de ellos. Para la doctora GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 86.735) en el carácter de patrocinante. **b)**

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Provincia del Chaco*

Por los trabajos realizados en instancia extraordinaria: para los doctores LEANDRO NABIL ZAHRA y ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN en su carácter de patrocinantes en la suma de pesos QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 15.489) para cada uno de ellos. Como apoderado se establecen para LEANDRO NABIL ZAHRA y NICOLÁS IVÁN UMANSKY en la suma de pesos SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS (\$ 6.196) a cada uno de ellos. Para la doctora GISELA EVELYN MERCADO en la suma de pesos VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 21.684) en el carácter de patrocinante. Todo con más IVA e intereses si correspondiere.

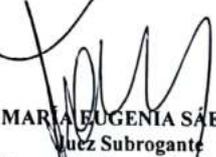
V.- REGISTRAR. Protocolizar. Notificar. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la señora Presidente de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y al señor Presidente de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

  
JORGE EDGARDO OMAR  
CANTEROS  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
Dr. ALBERTO MARIO MODI  
Presidente Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
FABIANA ANDREA BARDIANI  
Jueza Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
HUGO MIGUEL FONTEINA  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
MARIA EUGENIA SÁEZ  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

  
NELIDA ESTER ARÉVALO  
Secretaria Técnica  
Superior Tribunal de Justicia